



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-65708809- -APN-DGD#MDP s/ Archivo de las actuaciones contra COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA

VISTO el Expediente N° EX-2020-65708809- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 30 de septiembre de 2020 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA DE J.B. MOLINA LIMITADA, en la que solicitó que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se oponga a que el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES otorgue la licencia de servicio telefónico básico, servicio de valor agregado y servicios de tecnologías de la información y comunicación, a la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442.

Que, a su vez, la denunciante peticionó que se ordene la celebración de un contrato de locación sobre la postación entre sí y la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA, y que, además, se disponga el cese de todo hostigamiento, trato discriminatorio y desleal que esta última habría mantenido para con la denunciante.

Que, conforme manifestó la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA DE J.B. MOLINA LIMITADA, esta tenía un acuerdo verbal con la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA, en virtud del cual realizó el tendido de cable coaxial y de cobre para prestar servicios sobre la postación de la firma denunciada.

Que, con fecha 12 de agosto de 2020, la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA, solicitó por medio de nota simple, desocupar la postación, argumentando que necesitaba disponer de dicho recurso para realizar el tendido de fibra óptica y así poder prestar servicios de telefonía fija, internet y televisión por cable, tras haber obtenido la licencia tramitada ante el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que con fecha 21 de octubre de 2020, la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA DE J.B. MOLINA LIMITADA ratificó la denuncia en los términos del artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, en el marco de tal ratificación, la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA DE J.B. MOLINA LIMITADA remarcó que, si bien seguía utilizando los postes de la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA, esto no podría continuar por mucho más tiempo dada la mentada nota de fecha 12 de agosto de 2020.

Que, asimismo, la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA por medio de una nota de fecha 21 de agosto de 2020, le propuso a la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA DE J.B. MOLINA LIMITADA una fusión por absorción, la cual fue rechazada por esta última.

Que, por otro lado, la denunciante aclaró que la denunciada no cuenta a la fecha con ninguna licencia para prestar servicios de valor agregado, telefonía fija, o servicios de tecnologías de la información y comunicación.

Que adicionalmente, la denunciante expresó que si la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA no le permite el uso de la postación, la denunciada quedaría como la única oferente de ciertos servicios de telecomunicaciones en la localidad de Juan B. Molina.

Que la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA DE J.B. MOLINA LIMITADA, manifestó que, a la fecha de la ratificación de denuncia, no poseía competidores en la localidad de Juan B. Molina con relación a los servicios de telefonía e internet.

Que a su vez, la denunciante informó que, para prestar el servicio de internet, utiliza un OCHENTA POR CIENTO (80 %) de postes propios, y un VEINTE POR CIENTO (20 %) de postes de propiedad de la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA, añadiendo que, por el momento, no cuentan con otras alternativas para cubrir dicho VEINTE POR CIENTO (20 %).

Que, además, la denunciante indicó que la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA presta el servicio de energía eléctrica y para ello utiliza el CIEN POR CIENTO (100 %) de postación propia.

Que asimismo, la denunciante expresó que, si bien no ha tenido pérdidas operativas, a la fecha la rentabilidad que tiene es mínima ya que el mercado de Juan B. Molina es pequeño y según lo manifestado, una firma que tenga sólo el OCHENTA POR CIENTO (80 %) o un porcentaje menor al CIEN POR CIENTO (100 %) de los clientes de internet no puede cubrir sus costos, pero para el caso de la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA esto le sería factible dado que podría subsidiarse en forma cruzada con los ingresos que tienen del servicio monopólico eléctrico.

Que, por esta razón, la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA DE J.B. MOLINA LIMITADA no podría competir en igualdad de condiciones, ya que, según entiende, la facturación por el servicio de luz es sumamente rentable para la denunciada.

Que con fecha 15 de marzo de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA confirió el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N° 27.442 a la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA.

Que el día 12 de mayo de 2021 la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

Que en primer lugar, aclaró que la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA cumplió con lo dispuesto en el artículo 7° del Anexo I de la Resolución RESOL-2017-697-APN-MM, lo cual la habilita a obtener la licencia para los servicios de provisión de internet, no habiendo solicitado autorización ni licencia para los servicios de telefonía básica ni servicio de televisión por cable.

Que la denunciada aseveró que el pedido de oposición para que el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES no le otorgue licencia es ajeno al ámbito de Defensa de la Competencia.

Que, por su parte, la denunciada reconoció ser dueña de un posteo que abarca la totalidad de la localidad en cuestión, e indicó que en parte de ese posteo se le permitió a la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA DE J.B. MOLINA LIMITADA fijar su cable de coaxial y cobre para que brinde el servicio de internet ADSL, habiendo sido otorgado tal permiso de manera transitoria

y gratuita.

Que la denunciada también confirmó haber enviado la nota de fecha 12 de agosto de 2020 a la firma COOPERATIVA TELEFÓNICA DE J.B. MOLINA LIMITADA y al respecto, manifestó que no insistió en requerir la liberación de la postación y que tras un asesoramiento técnico tomó conocimiento de que el cableado existente no causará problemas en las instalaciones previstas.

Que, por otro lado, la denunciada manifestó estar dispuesta a convenir una contraprestación con la denunciante por el uso de la postación, a fin de compartir el mantenimiento de los postes.

Que, asimismo, no están infringiendo en modo alguno a las prestaciones de la denunciante, quien continúa usando de modo gratuito parte de su posteo, a pesar de adeudarles numerosas facturas de provisión de servicios eléctricos.

Que la denunciada sostuvo que no incurrió en prácticas anticompetitivas toda vez que, hasta la fecha, la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA es la única proveedora del servicio de internet en la localidad y añadió que su pretensión es instalar un servicio de mayor calidad.

Que, según las leyes vigentes, la entidad competente para otorgar una licencia de servicios de provisión de internet es el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, por lo tanto, la referida petición debe dirigirse ante la autoridad regulatoria competente, toda vez que el pedido formulado excede las competencias otorgadas por la Ley N° 27.442 a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que por otro lado, con respecto a los contratos para el uso postación entre las partes y conforme lo mencionado por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución N° 105/2020 de la ex Secretaría de Modernización aprobó el Reglamento de Compartición de Infraestructura Pasiva donde se especifican los derechos y obligaciones de los poseedores de infraestructura pertinente para los servicios de comunicaciones, remarcando que no se debe excluir a ningún competidor al acceso de estos, y que la competencia para dirimir estas cuestiones también se encuentra en cabeza del Ente Nacional que regula dichos procedimientos.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que corresponde aceptar las explicaciones brindadas por la denunciada y, en consecuencia, emitió el Dictamen de fecha 7 de junio de 2022, recomendando al entonces Secretario de Comercio Interior aceptar las explicaciones oportunamente brindadas y disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptanse las explicaciones brindadas por la firma COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia, conforme con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al dictamen de fecha 7 de junio de 2022 correspondiente a la "C. 1758" emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que identificado como Anexo IF-2022-

57184410-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.05.16 14:27:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.05.16 14:27:36 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1758 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2020-65708809- -APN-DGD#MDP, del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: “C. 1758 - COOP. TELEFONICA DE J.B. MOLINA LTDA. S/SOLICITUD DE INTERVENCION DE LA CNDC”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la COOPERATIVA TELEFÓNICA DE J. B. MOLINA LIMITADA (en adelante, “COOPERATIVA TELEFONICA” o la “DENUNCIANTE”), entidad dedicada a brindar servicios básicos telefónicos e internet, en la localidad de J.B. Molina, departamento de Constitución, provincia de Santa Fe.

2. La denunciada es la COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA (en adelante, “COOPERATIVA DE CONSUMO” o la “DENUNCIADA”), entidad dedicada a brindar servicios de energía eléctrica en la localidad de J.B Molina, provincia de Santa Fe.

II. LA DENUNCIA Y SU RATIFICACIÓN

3. Con fecha 30 de septiembre de 2020 la COOPERATIVA TELEFÓNICA se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), solicitando que este organismo se oponga a que el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante, “ENACOM”) otorgue la licencia de servicios telefónico básico (STB), servicios de valor agregado (SVA) y servicios de tecnologías de la información

y comunicación (TIC) a la COOPERATIVA DE COMSUMO.

4. A su vez, peticionó que se ordene la celebración de un contrato de locación sobre la postación entre la DENUNCIADA y la DENUNCIANTE y, además, que se disponga el cese de todo hostigamiento, trato discriminatorio y desleal.

5. En su presentación, la DENUNCIANTE resaltó que la localidad de J.B. Molina cuenta con 1550 habitantes, y advirtió que el servicio telefónico básico es prácticamente deficitario y la prestación del servicio de valor agregado tiene enormes dificultades.

6. Por otra parte, expresó que tenía un acuerdo verbal con la COOPERATIVA DE CONSUMO, en virtud del cual realizó el tendido de cable coaxial y de cobre para prestar los servicios sobre la postación de la DENUNCIADA.

7. Sobre lo precedentemente indicado, añadió que con fecha 12 de agosto de 2020, la DENUNCIADA, por medio de nota simple solicitó desocupar la postación, argumentando que necesitaba disponer de dicho recurso para realizar el tendido de fibra óptica y así poder prestar servicios de telefonía fija, internet y televisión por cable, tras haber logrado la licencia tramitada ante el ENACOM.

8. Con fecha 21 de octubre de 2020 la COOPERATIVA TELEFONICA se presentó ante esta CNDC y ratificó su denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442.

9. En dicha oportunidad, entre otras cosas, la DENUNCIANTE remarcó que, si bien seguía utilizando los postes de la DENUNCIADA, esto no podría continuar por mucho más tiempo ya que por medio de la nota de fecha 12 de agosto de 2020 le habían solicitado el retiro del cableado.

10. Asimismo, la DENUNCIANTE advirtió que por medio de una nota de fecha 21 de agosto de 2020, la DENUNCIADA le propuso realizar una fusión por absorción, la cual fue rechazada.

11. Por otro lado, aclaró que la DENUNCIADA no cuenta a la fecha con ninguna licencia para prestar servicio de valor agregado, de telefonía fija, o TIC. Adicionalmente, expresó que si la DENUNCIADA no les presta la postación, quedaría como el único oferente de ciertos servicios de telecomunicaciones.

12. A su vez, la DENUNCIANTE manifestó que a la fecha de la ratificación de denuncia, no poseían competidores en la localidad de J.B. Molina con relación a los servicios de telefonía e internet. Asimismo, informó que, para prestar el servicio de Internet, utiliza un 80% de postes

propios, y un 20% de postes de propiedad de la DENUNCIADA; añadiendo que, por el momento, no cuentan con otras alternativas para cubrir el 20% restante. Además, indicó que la DENUNCIADA presta el servicio de energía eléctrica y para ello utiliza el 100% de postación propia.

13. Finalmente expresó que, si bien no han tenido pérdidas operativas, a la fecha la rentabilidad que tienen es mínima ya que el mercado de J.B. Molina es pequeño. Según lo manifestado por la DENUNCIANTE, una firma que tenga solo el 80% o un porcentaje menor al 100% de los clientes de internet no puede cubrir sus costos, pero para el caso de la DENUNCIADA esto le sería factible dado que podría subsidiarse en forma cruzada con los ingresos que tienen del servicio monopolístico eléctrico. Por esta razón, manifestó que no podría competir en igualdad de condiciones, ya que, según entiende, la facturación por el servicio de luz es sumamente rentable para la DENUNCIADA.

14. El día 15 de marzo de 2021 esta CNDC ordenó correr el traslado previsto en el artículo 38 de la LDC a la COOPERATIVA DE CONSUMO, a fin de que brinde las explicaciones que estimara conducentes.

III. LAS EXPLICACIONES

15. El día 12 de mayo de 2021 la DENUNCIADA brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

16. En primer lugar, aclaró que la COOPERATIVA DE CONSUMO inició y completó, sin observaciones, los datos y documentos al Registro Único de Personas Responsables de Servicios de Comunicación, lo que habilita, conforme el artículo 7° del Anexo I de la Resolución RESOL-2017-697-APN-MM, el otorgamiento de la licencia por falta de pronunciamiento de la autoridad de aplicación, para los servicios TIC que ha petitionado, y que no son otros que la provisión del servicio de internet, no habiendo solicitado autorización ni licencia para los servicios de telefonía básica ni servicio de televisión por cable.

17. Asimismo, aseveró que el pedido de oposición a la CNDC para que el ENACOM no le otorgue licencia es ajeno al ámbito de defensa a la competencia.

18. Por su parte, aceptó ser dueña de un posteo que abarca la totalidad de la localidad en cuestión. Indicó que, sobre parte de ese posteo se le permitió a la DENUNCIANTE —transitoria y gratuitamente— fijar su red de cable coaxial y cobre para que brinde el servicio de internet ADSL.

19. También aceptó haber enviado la nota mencionada ut supra de fecha 12 de agosto de 2020, a través de la cual solicitó a la COOPERATIVA TELEFÓNICA que retire su red de los postes.

Al respecto, manifestó que no insistieron en tal desocupación, y que no lo harán, dado que tras un asesoramiento técnico se les comunicó que el cableado existente no causará problemas en las instalaciones previstas.

20. Por otro lado, manifestó estar dispuesta a convenir una contraprestación con la DENUNCIADA por la facilidad que le brindan, a fin de compartir el mantenimiento de tales postes.

21. En tal sentido, consideró que la denuncia presentada por la DENUNCIANTE resulta inoportuna puesto que luego de aquella nota, desistió de exigir a la COOPERATIVA TELEFÓNICA la liberación del posteo.

22. Asimismo, expuso que no están interfiriendo en modo alguno las prestaciones de la COOPERATIVA TELEFÓNICA, que continúa usando de modo gratuito parte de su posteo, a pesar de adeudarles numerosas facturas de provisión de servicios eléctricos.

23. Por su parte, indicó que su pedido de licencia fue aprobada según lo estipulado en el artículo 7 del Anexo 1 de la resolución N.º 697/2017, donde se menciona que transcurridos los 60 días de la presentación de dicha solicitud y sin que se hubieren formulado observaciones, se considerará otorgada la licencia debiendo emitir la autoridad de aplicación el correspondiente acto y/o certificado dentro del plazo de 10 DIÁS (...) salvo para los casos en que expresamente esté previsto un procedimiento especial.

24. Por último, sostuvo que no incurrieron en prácticas anticompetitivas toda vez que, hasta la fecha, la DENUNCIANTE es la única proveedora del servicio de internet en la localidad.

25. Añadió que su pretensión, a pedido de sus socios, es instalar un servicio de mayor calidad

26. Finalmente, ofreció y acompañó prueba documental y solicitó que se desista de la denuncia y se disponga el archivo de las actuaciones.

IV. MEDIDAS PREVIAS

27. El día 17 de noviembre de 2021, esta CNDC requirió al ENACOM para que informe: (i) los prestadores de los servicios de internet, telefonía fija y televisión por cable en la localidad de J.B Molina, provincia de Santa Fe; (ii) si las Cooperativas involucradas poseían o no licencia que las habilite para la prestación de los servicios antes mencionados; (iii) el número de abonados de los servicios bajo análisis de cada una de las cooperativas; y (iv) sobre la existencia de algún convenio formal sobre la infraestructura pasiva de dicha localidad (postes en este caso).

28. El día 2 de diciembre de 2021, el ENACOM acompañó la información requerida por esta

CNDC.

V. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

29. Planteados los principales puntos de la denuncia en autos y de las explicaciones brindadas, corresponde en esta instancia analizar la conducta denunciada.

30. En la denuncia formulada por la COOPERATIVA TELEFONOCA se solicitó: (i) que esta CNDC se oponga a que el ENACOM otorgue licencia para prestar servicio telefónico básico y servicio de valor agregado y/o licencia de servicio TIC a la DENUNCIADA; (ii) exigir la celebración de un contrato entre sobre la postación de la DENUNCIADA; y (iii) ordenar el cese de todo hostigamiento, trato discriminatorio y desleal para la DENUNCIADA. A continuación, se analizará cada punto en particular.

31. En primer lugar, es importante destacar que, según las leyes vigentes, la entidad competente para otorgar una licencia de servicios TIC es el ENACOM. Tal como mencionó dicho organismo en su respuesta de fecha 2 de diciembre de 2021, es el regulador sectorial con potestad en el otorgamiento de este tipo de licencias de conformidad con las disposiciones de las Leyes Nros 26.522 y 27.078.

32. Asimismo, la propia DENUNCIADA en sus explicaciones indicó que el pedido de oposición efectuado es ajeno al ámbito de defensa a la competencia. Por lo tanto, la referida petición debe dirigirse ante la autoridad regulatoria competente, toda vez que el pedido formulado excede las competencias otorgadas por la Ley N° 27.442 a esta CNDC.

33. Por su parte, el Área de Dictámenes de Usuarios, Licencias y Postales del ENACOM, mediante nota NO-2021-112798117-APN-ADULYP#ENACOM, informó que *“la COOPERATIVA DE CONSUMO DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA DE JUAN B. MOLINA (C.U.I.T. 30-54573927-1) no resulta titular de una Licencia de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. No obstante, ello, corresponde señalar que en fecha 28 de agosto de 2020 solicitó Licencia de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la inscripción en el Registro del Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet, la cual está caratulada como EX-2020-57127150- -APN-REYS#ENACOM, y se encuentra en trámite de otorgamiento (...)*”.

34. Por otro lado, con respecto a los contratos de postación entre las cooperativas y conforme lo mencionado por el ENACOM, la Resolución N.º 105/2020 de la Secretaría de Modernización aprobó el reglamento de compartición de infraestructura pasiva donde se especifican los derechos y obligaciones de los poseedores de infraestructura pertinente para los servicios de comunicaciones —como es el caso de los postes—, remarcando que no se debe

excluir a ningún competidor al acceso de estos, y que la competencia para dirimir estas cuestiones también se encuentra en cabeza del ENACOM que regula dichos procedimientos.

35. Particularmente en los artículos 5 y 9 de dicha resolución, se establece “*la obligación de permitir el acceso a la infraestructura pasiva ya instalada en condiciones objetivas, transparentes no discriminatorias, sin que pueda otorgarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho*”, instrumentado “*mediante convenios celebrados por licenciatarios de Servicios de TIC, entre sí o con otros sujetos no licenciatarios de estos servicios*”.

36. Al respecto, el ENACOM indicó en su nota que, de continuar con el conflicto, sugerirá a la Dirección técnica competente, para que sustancie el reclamo conforme las previsiones del Reglamento citado.

37. Por último, con respecto al hostigamiento denunciado, cabe agregar que la DENUNCIADA explicó y remarcó que a la fecha no se le había cobrado a la DENUNCIANTE precio alguno por la utilización de los postes y que, luego de la nota presentada el día 12 de agosto de 2020, no se realizó reclamo alguno adicional. Estos hechos fueron mencionados por la DENUNCIANTE durante la ratificación de su denuncia¹.

38. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, esta CNDC entiende que corresponde aceptar las explicaciones brindadas por la DENUNCIADA y proceder al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

VI. CONCLUSIÓN

39. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO aceptar las explicaciones oportunamente brindadas oportunamente y disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442, de Defensa de la Competencia y su Decreto reglamentario N.º 480/2018.

40. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

[1] IF-2020-71875454-APN-DNCA#CNDC: “*Al día de hoy la DENUNCIANTE utiliza los postes de la COOPERATIVA DE CONSUMOS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y VIVIENDA LIMITADA, pero esto no va a poder continuar a raíz de los reclamos realizados*”.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.06 13:40:07 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.06 16:28:35 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.06 17:03:22 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.07 11:12:05 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.06.07 11:12:06 -03:00